

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0369/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000056** y ordena emitir una nueva, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

INFORME QUIÉNES SON LAS ASEGURADORAS ENCARGADAS DE PAGAR EL SEGURO INSTITUCIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS QUE TRABAJARON EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV), Y QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE LEY, SE CONVIRTIERON EN JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL ISSSTE; ASIMISMO INFORME QUE ASEGURADORAS PAGARON DICHO SEGURO DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023.

SOLICITO SE ME ENTREGUEN LAS PÓLIZAS DEL SEGURO INSTITUCIONAL CONTRATADAS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS QUE TRABAJARON EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV), Y QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE LEY, SE CONVIRTIERON EN JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL ISSSTE; AL IGUAL QUE LAS CONDICIONES GENERALES DE DICHO SEGURO QUE LAS ASEGURADORAS DEBIERON ENTREGAR. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El nueve de febrero del año de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión El diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El trece de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Este instituto considera que el recurso de revisión el IVAI-REV/0369/2023/II relativo a la solicitud registrada con el folio **301153523000056** debe sobreseerse en partes ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar parte del recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen

preferente¹, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia².

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23³, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar parte del recurso de revisión IVAI-REV/0369/2023/II debido a la ampliación presentada al momento de interponer el recurso de revisión.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción VII del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

...

“**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Por otro lado, los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;

¹ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa es importante puntualizar que en un primer momento el ciudadano en su solicitud registrada versa en conocer el nombre de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los jubilados del sujeto obligado, las pólizas y las condiciones de dicho seguro que las aseguradoras debieron entregar; y posteriormente, al momento de interponer el medio de impugnación indicó al inicio de su agravio que la información es incompleta, porque no se le indico hasta que fecha se seguirá pagando el seguro, la falta de las razones del porque no se cuenta con la póliza de la aseguradora Gripo Nacional Providencial S.A.B.

Por lo que su petición formulada en el agravio es evidentemente un pedimento adicional al requerido inicialmente en su solicitud, controvierte la veracidad de la información en consecuencia, se considera una ampliación a la misma dado que no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información primigenia.

Es decir, el ahora recurrente, en el presente asunto planteó conocer información que no especificó en su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 27/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Así como la controversia al exigir explicaciones que le generen convicción a la respuesta, lo que evidentemente resulta ser un cuestionamiento a la veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción IV, VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información, para conocer las razones porque el sujeto obligado no cuenta con la póliza de la aseguradora Gripo Nacional Providencial S.A.B y hasta que fecha se seguirá pagando el seguro.

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que la ampliación y la veracidad cuestionada aquí mencionadas deben de ser sobreseídas. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁴ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, **por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda**, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que **lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto**, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión ampliando los alcances de sus solicitud primigenia.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente. En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley Reglamentaria.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión cumple parcialmente con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado, en lo referido en el agravio de lo falta de entrega de las pólizas y el periodo faltante.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.



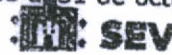
⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado el día nueve de febrero del año dos mil veintitrés, respondió la solicitud del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

...; en virtud de lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Nº	ASEGURADORA	NÚM. PÓLIZA	VIGENCIA
1	THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.	4702-1-01	01/04/2016 - 31/10/2016
2	METLIFE MEXICO, S.A.	F-30103 Endoso DNGFM-2056/2017	01/11/2016 - 31/10/2019
3	GRUPO NACIONAL PROVIDENCIAL, S.A.B.		01/11/2019-

Es importante mencionar que, la Oficina de Prestaciones y Seguridad Social Federal, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, no cuenta con la póliza de la Aseguradora Grupo Nacional Providencial, S.A.B.; en virtud de lo anterior, se remite en formato PDF copia de las pólizas que estuvieron vigentes en el periodo 01 de abril 2016 al 31 de octubre de 2019, para los fines que considere convenientes.



[...]

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformo de la respuesta y el día veintitrés de enero del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

“LA AUTORIDAD OBLIGADA NO HA HECHO DE MI CONOCIMIENTO TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PORQUE EN EL OFICIO NÚMERO SEV/OM/DRH/DNCD/V/2672/2023 DE 03 DE FEBRERO DEL 2023, EL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, ÚNICAMENTE INFORMÓ QUIEN PAGABA EL SEGURO INSTITUCIONAL HASTA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2019, YA QUE EN EL PUNTO 3 DE ESE OFICIO, ÚNICAMENTE INDICÓ QUE GRUPO NACIONAL PROVIDENCIAL, S.A.B., PAGABA EL SEGURO INSTITUCIONAL A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SIN INDICAR HASTA QUÉ FECHA SEGUIRÍA PAGANDO ESE SEGURO, O SI ERA HASTA EL 2023, DEJÁNDOME SIN CONOCER LA INFORMACIÓN AL RESPECTO. POR OTRA PARTE, REFIRIÓ QUE NO CUENTA CON LA PÓLIZA DE LA ASEGURADORA GRUPO NACIONAL PROVIDENCIAL, S.A.B., PERO NO INDICA EL MOTIVO O RAZÓN POR EL QUE NO CUENTA CON DICHA PÓLIZA. ASIMISMO, REFIERE QUE REMITÍA EN FORMATO PDF LAS COPIAS DE LAS PÓLIZAS QUE ESTUVIERON VIGENTES DEL 01 DE ABRIL DEL 2016 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2019, PERO EN NINGÚN MOMENTO ME FUERON ENVIADOS ESOS ARCHIVOS, POR LO CUAL TAMPOCO ME DIERON A CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. FINALMENTE, NADA DIJERON RESPECTO DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE DEBIERON REGULAR LAS PÓLIZAS VIGENTES DESDE EL AÑO 2016 Y HASTA EL 2023, POR LO CUAL NO CUMPLIERON CABALMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, EL PRESENTE RECURSO DEBE SER RESUELTO EN MI FAVOR PARA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE FORMA COMPLETA, ME SEA PROPORCIONADA, YA QUE SE ADVIERTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.”.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Educación se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁵, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la Secretaría de Educación, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, que en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por otro lado, también se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta al solicitante, sin embargo se quejó porque según su dicho fue incompleta e

⁵ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

(..)

indebidamente fundada y motivada, en estricto sentido el agravio del recurrente se centró en los puntos siguientes:

- La falta de los pdf de las copias de las pólizas que estuvieron vigentes del 01 de abril del 2016 al 31 de octubre del 2019.
- Las condiciones generales que debieron regular las pólizas vigentes desde el año 2016 y hasta el 2023
- Únicamente se informó quien pagaba el seguro institucional hasta el 31 de octubre del 2019

Cabe destacar que la respuesta en su inicio, como lo señaló la parte recurrente, el sujeto obligado intento colmar el derecho del recurrente y que si bien es cierto existen una respuesta a lo pedido por el particular, no es menos cierto que, a dichos documentos no contiene la totalidad del caudal de lo solicitado, lo que si se responde es el periodo comprendido del uno de abril al dos mil dieciséis al uno de noviembre del años dos mil diecinueve, cuyas aseguradoras fueron Thona Seguros S.A de C.V, con número de póliza 4702-1-01; Melife México S.A, con número de póliza F-30103 endoso DNGFM-2056/2017 y Grupo Nacional Providencial S.A.B sin número de póliza.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸”**.

Aún con todo lo anterior la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no puede decirse que es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos, por lo que, la respuesta si irroga perjuicio al particular al no haberse informado el periodo solicitado es desde el día primero de enero del año dos mil dieciséis al día veinticinco de enero del año en curso fecha en la se presentó la solicitud, es decir falta el periodo día primero de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis y del dos de noviembre al día veinticinco de enero del año en curso, así como las pólizas que de cada seguro y las condiciones de que las aseguradoras debieron entregar al sujeto obligado.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así las cosas, el sujeto obligado omitió dar respuesta a todos los puntos contenidos en el caudal petitorio, por esa razón es indispensable para colmar el derecho del recurrente modificar la respuesta y ordenar a la Secretaría de Educación comunique al recurrente la información faltante. También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Información que procede su entrega en forma electrónica toda vez que, lo solicitado redunda en el contrato mediante el cual se realizó el acto jurídico en el cual se obligaron las partes, y donde se observan el nombre de los contratantes, es decir aseguradora e institución pública, condiciones y temporalidad, de ahí que lo solicitado este estrechamente relacionado con el artículo 3, fracción VII y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia Local, que a la letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

Por lo anterior, la particularidad electrónica procede cuando lo petitionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica

tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, precisando que para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, es aplicable el siguiente criterio identificado con el rubro.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos el Departamento Normativo y Control Docente y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para que proporcione en forma electrónica.
 - ✓ El nombre de las aseguradoras encargadas de pagar el seguro institucional a los beneficiarios de los jubilados y pensionados que trabajaron para el sujeto obligado del periodo comprendido del día primero de enero al treinta al uno de marzo del año dos mil dieciséis y del dos de noviembre del año dos mil diecinueve, al día veinticinco de enero del año en curso; así como las pólizas que de cada seguro y las condiciones de que las

aseguradoras debieron entregar al sujeto obligado del año dos mil dieciséis al día de la solicitud.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y si en el caso opta por poner a disposición del recurrente la información deberá observar el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la respuesta a la solicitud de información, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a).- Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b). - La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a). - En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b). - Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos